

Acta de la sesión de 11 de Febrero de 1949.

A las cuatro y quince p. m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova con asistencia de los vocales señores: doctor Durango, doctor Villagómez Yépez, doctor Martínez Testudillo y doctor Tambrano.

El señor doctor Córdova manifiesta que la Comisión debe resolver acerca de si debe o no constar inserta en el texto de la codificación del Código Civil la Ley de Matrimonio Civil.

El señor doctor Martínez es de opinión, que ratifica el criterio de la Comisión anterior, en el sentido de que no debe incorporarse ya que dicha ley, dice contiene gran cantidad de disposiciones adjetivas que siendo de procedimiento no corresponden a la sustantividad del Código Civil.

El señor doctor Córdova dice que al estudiar con detenimiento la ley en referencia observó que al parecer contiene disposiciones de carácter procesal pero que en el fondo son disposiciones sustanciales en cuanto determinan condiciones fundamentales para la validez intrínseca del matrimonio y disolución, por lo cual opina que si debe involucrarse en el texto de la Codificación, tanto más, dice, cuanto que el sistema de nuestro Código lo permite ya que en diferentes capítulos contiene, junto a disposiciones sustantivas otras de índole adjetiva, como al tratarse de los testamentos.

El señor doctor Durango dice que la Ley de Matrimonio Civil no contiene disposiciones de procedimiento judicial sino quizá al tratarse del divorcio en cierta forma se norma el procedimiento, pero, que en todo caso haciendo referencia a requisitos sustanciales. Siendo su opinión porque debe constar en la Codificación y como parte de ella dicha Ley.

El señor doctor Villagómez Yépez dice

que él aprecia imprescindible incorporar a la Codificación la Ley de Matrimonio Civil en cuanto es básica para la organización de la familia, siendo de estudiar la posibilidad de que aquellas disposiciones de mero trámite pudieran incorporarse en el Código de Procedimiento, pero suprimir del Código Civil. La Ley en su integridad de contenido sería colocar nuestra legislación al margen de la realidad jurídica del país.

El señor doctor Martínez dice que todas las disposiciones de carácter sustantivo deben constar en el Código Civil pero las de carácter procesal deberían separarse de la Codificación, desde luego no pudiendo hacerse en la forma que lo insinúa el señor doctor Villagómez ya que para ello precisaría facultad legislativa, mi opinión, dice, es que, con el mismo criterio de la Comisión anterior, debe dejarse en Ley aparte la de Matrimonio Civil.

La Comisión resuelve que la Ley de Matrimonio Civil se incorpore en la Codificación.

Continuándose con la referida codificación se aprueban los siguientes artículos.

Título IV

Del Matrimonio

El artículo 99 del Código se lo redacta con la supresión de la palabra indisoluble.

El artículo 100 se lo suprime en virtud de hallarse derogado por la Ley de Matrimonio Civil.

El artículo 104 es redactado de acuerdo a la reforma contenida en el Decreto Supremo N° 94 de 21 de

Noviembre de 1935

El artículo 106 es redactado conforme a la reforma del Decreto Supremo N° 211 de 19 de Julio de 1937.

Los artículos 113 y 114 son suprimidos por haberse derogados en virtud de que nuestra actual Legislación no reconoce el Matrimonio sujeto a la Ley Canónica.

El artículo 115 se lo redacta con la supresión de la parte final del primer inciso relacionado con la intervención de la autoridad eclesiástica.

El artículo 119 se lo suprime y desde el lugar que a éste corresponde se incorpora la codificación de la Ley de Matrimonio Civil hecha ya por la anterior Comisión y publicado en el Registro Oficial N° 185 de 28 de Abril de 1948, procediendo a la respectiva revisión comparando con las reformas tomadas en cuenta, las mismas que serán determinadas en detalle al final de dicha revisión.

La Comisión interrumpe el estudio de dicha Codificación en el artículo 26 inclusive y se levanta la sesión a las seis y cuarenta p.m.

El Presidente

El Secretario,

Misson delata